

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7818-2021  
CARATULADO : SALAMANCA/FISCO DE CHILE CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintitrés de Junio de dos mil veintidós

**VISTOS:**

En folio 1 de la carpeta electrónica, compareció doña MAGDALENA GARCÉS FUENTES, CRISTIAN CRUZ RIVERA y BORIS PAREDES BUSTOS y HUGO MONTERO TORO, todos abogados, domiciliados en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, y en representación judicial de: ELIECER ANTONIO RUBILAR MORALES, constructor civil, VLADIMIR MAX SALAMANCA MORALES, profesor, VLAMIR ERNESTO SALAMANCA MORALES, periodista, YURI ALEXIS SALAMANCA MORALES, contador auditor, ROXANA IRINA SALAMANCA MORALES, labores de casa, LENA MARIA SALAMANCA MORALES, estudiante, FANNY PLUVIA SALAMANCA MORALES, administrador público, y GALIA DUSIA SALAMANCA MORALES, contadora; todos del mismo domicilio para estos efectos, y en adelante denominados “la parte demandante”; y quienes, en la representación investida, dedujeron en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:



I.- LOS HECHOS.

Sostuvo la parte demandante, que ELIECER ANTONIO RUBILAR MORALES, VLADIMIR MAX SALAMANCA MORALES, VLAMIR ERNESTO SALAMANCA MORALES, YURI ALEXIS SALAMANCA MORALES, ROXANA IRINA SALAMANCA MORALES, LENA MARIA SALAMANCA MORALES, FANNY PLUVIA SALAMANCA MORALES, y GALIA DUSIA SALAMANCA MORALES, son hermanos de los detenidos desaparecidos GERARDO RUBILAR MORALES y ERNESTO SALAMANCA MORALES.

Indicó que, de todos los antecedentes que constan en la causa rol 27-2009, substanciada ante la Ministra en Visita Extraordinaria Marianela Cifuentes Alarcón, se acredita que los hermanos de sus mandantes, Gerardo Rubilar Morales y Ernesto Salamanca Morales, de 25 y 20 años respectivamente, eran militantes del partido comunista y permanecen en calidad de detenidos desaparecidos desde el día 24 de enero de 1974, fecha en que fueron aprehendidos por agentes de la DINA. Ambos, junto a su padre participaron activamente en la organización popular de la Población La Legua, desde la Junta de Vecinos, los clubes deportivos, los sindicatos y el centro cultural, actuaron activamente en la resolución de los problemas sociales de este territorio popular, y en las luchas políticas a ellas asociados, y por lo mismo fueron estigmatizados y objeto de inclemente persecución política tras el golpe de Estado. El 11 de septiembre de 1973 en la población La Legua, se organizó una marcha de pobladores que intentaba convocar a la gente para defenderse de un posible allanamiento por fuerzas militares. Esa mañana, la columna en la que iban Gerardo y Ernesto, se encontró con una columna de trabajadores de INDUMET, cerca de 30 personas, quienes se dirigían hasta la planta de SUMAR Polyester en donde, según dijeron ellos, los esperaban algunas personas que venían desde Tomás Moro para, en conjunto con los trabajadores de MADECO y MADEMSA, organizar algún grado de resistencia. Al



Foja: 1

continuar la columna hacia SUMAR por calle Comandante Riesle, apareció por calle Toro y Zambrano un bus de Carabineros el cual se dirigió hacia la columna efectuando disparos. Se produjo un enfrentamiento- el único enfrentamiento efectivo en la resistencia al golpe militar en Santiago- en el que un carabinero resultó herido, por lo que los funcionarios policiales levantaron una bandera blanca, lo que suspendió inmediatamente las acciones; acto seguido el bus policial salió del lugar en dirección del Hospital Barros Luco. La columna siguió su camino hacia SUMAR. Más tarde, nuevamente se produjo un enfrentamiento entre pobladores y fuerzas de Carabineros que vigilaban las inmediaciones de la población La Legua, resultando varias personas muertas. Producto de estos hechos, horas después la población fue cercada por fuerzas Militares, que cortaron el suministro eléctrico y mantuvieron una fuerte vigilancia del sector durante los días siguientes. Los aprehendidos eran trasladados en una camioneta blanca con frigorífico a la que llamaban La Paloma,- aparentemente decomisada con anuencia a la Compañía de Transportes "Progreso" -un Austin mini de color amarillo con rayas negras y dos camionetas Chevrolet. A cargo de las operaciones varios testigos lograron reconocer a Marcelo Moren Brito, secundado por otros dos agentes llamados Antonio y Esteban (éste último con un notorio acento argentino). Los detenidos eran trasladados hasta el recinto de la DINA ubicado en calle Londres N°38. El día 16 de septiembre de 1973, Gerardo Rubilar fue detenido en un gran allanamiento masivo de la Población La Legua, efectuado por fuerzas de Ejército, Fach y Carabineros. Con él fue detenido el demandante, de 15 años a la sazón, Wladimir Salamaca Morales. Ambos fueron trasladados al Estadio Nacional, junto a los demás detenidos de La Legua, donde permanecieron por 23 días. El 8 de octubre de 1973 los detenidos de La Legua fueron puestos en libertad y Gerardo y Wladimir volvieron a su casa en La Legua. Allí se percataron que sus padres, por razones de seguridad personal, se habían trasladado a casa de unos familiares en San Juan de Lo Gallardo, en las cercanías de San Antonio y que en



Foja: 1

Santiago sólo permanecía Ernesto Salamanca. Los tres, Ernesto, Gerardo y Wladimir decidieron quedarse en La Legua, aunque viajaban continuamente a visitar a sus padres. La noche del 24 al 25 de enero de 1974, los hermanos Ernesto Salamanca Morales y Gerardo Rubilar Morales llegaron hasta la casa donde residían sus padres en San Juan de Lo Gallardo, acompañados por un grupo de doce hombres fuertemente armados (en realidad se trataba de agentes de la DINA). Los hermanos se veían visiblemente nerviosos y los hombres sólo conversaron con su padre, señalándole que venían a asaltar el Regimiento de Tejas Verdes. Esa noche dejaron a Gerardo con sus padres y se llevaron a Ernesto. Al día siguiente Gerardo se levantó muy temprano y salió de la casa para reunirse con su hermano. Durante la mañana del mismo día algunos de los hombres armados volvieron a la casa, procediendo a detener al padre Ernesto Salamanca y a Wladimir Salamanca Morales, quienes fueron llevados hasta el Regimiento de Tejas Verdes, donde fueron torturados y liberados al cabo de 42 días de reclusión. La misma noche, cerca de las 20.00 horas, Gerardo estuvo en casa de su novia, Nelly Andrade Alcaíno. El día 28 de enero de 1974, fue detenido por agentes de la DINA otro joven de La Legua, Jorge Poblete Vásquez, de 15 años de edad. Fue trasladado en un Austin Mini hasta Londres 38. En este recinto el joven permaneció vendado y pudo conversar con Ernesto Salamanca y Gerardo Rubilar. Luego fue llevado a interrogatorio y a su regreso los hermanos ya no estaban. Jorge Poblete fue trasladado también al Campamento de detenidos de Tejas Verdes. A fines de enero de 1974 los detenidos de La Legua son trasladados hasta el Regimiento de Tejas Verdes. Entre ellos se encontraban el padre de familia Ernesto Salamanca Sepúlveda y el demandante Wladimir Salamanca Morales. No obstante, Ernesto y Gerardo nunca fueron vistos en Tejas Verdes y nunca más se tuvo noticias de su paradero.

A continuación, señaló que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a



Foja: 1

través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 812, al constatar oficialmente esa Comisión, respecto a los hermanos de sus mandantes, lo siguiente: “El 25 de enero de 1974, o antes, fueron detenidos los militantes del PC y hermanos de madre Gerardo Ismael RUBILAR MORALES, de 26 años, empleado, y Ernesto Guillermo SALAMANCA MORALES, de 20 años, estudiante universitario. Ambos habían sido detenidos después del 11 de septiembre de 1973 en los allanamientos efectuados en la población La Legua, donde vivían en esa época, permaneciendo 23 días en el Estadio Nacional. La fecha de la detención no ha podido precisarse pero debe ser el 25 de enero de 1974 o poco antes. Ese día de la detención, casi a las doce de la noche, llegaron a la casa de sus padres en LO Gallardo, cerca de la ciudad de San Antonio, los dos hermanos junto con aproximadamente 12 personas fuertemente armadas. Estos manifestaron que venían a tratar de liberar a los detenidos de Tejas Verdes. Los hermanos se veían nerviosos. A la mañana siguientes se fueron. Sin embargo, algunos de los que habían traído a los hermanos, volvieron y detuvieron al padre de Ernesto Salamanca y a su hermano menor, los que fueron llevados a Tejas Verdes, siendo fuertemente torturados y liberados después de estar 42 días desaparecidos. Testimonios que a esta Comisión le merecen fe, acreditan que a Gerardo Rubilar y Ernesto Salamanca fueron llevados a Tejas Verdes donde se perdieron sus huellas. Las declaraciones de varios testigos, la situación vivida por los familiares y la detención, también en Tejas Verdes, de la novia de Gerardo Rubilar, le permite a la Comisión formarse convicción de que los detenidos desaparecieron a manos de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos, y que debe rechazarse la versión entregada por la autoridad política de la época, la cual sostuvo que los hermanos no se encontraban detenidos”, según citó la parte demandante.

## II.- DAÑO PRODUCIDO:



Foja: 1

Alegó que, como consecuencia directa de la desaparición forzada de los hermanos de sus mandantes, éstos sufrieron un profundo daño moral, que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a la corta edad que tenían al momento de los hechos y las situaciones personales que se vieron sometidos personalmente durante el secuestro, todo acrecentado por el temor a una autoridad militar omnipotente y que no reconoció límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos y sus familiares.

Indicó que a fines del año 1973, la familia que representan estaba compuesta por el padre, Ernesto Salamanca Sepúlveda, 45 años, la madre Herminda Carmen Morales Morales, 45 años, junto a sus nueve hijos: Gerardo Ismael Rubilar Morales, 25 años, Ernesto Guillermo, 20 años, Vladimir Max, 16 años, Vlamir Ernesto, 13 años, Yuri Alexis, 12 años, Roxana Irina, 10 años, Lena María, 8 años, Fanny Pluvia, 7 años, y Galia Dusia, 3 años, los ocho de apellidos Salamanca Morales. Buscando refugio producto de la persecución hacia la familia por los aparatos de inteligencia de la dictadura, se vieron en la obligación de abandonar su casa ubicada en la Población La Legua. Llegaron a San Juan Lo Gallardo, Provincia de San Antonio, el 29 de octubre de 1973, fueron acogidos por trabajadores de la construcción. El 24 de enero de 1974, en horas de la noche, llegaron hasta la casa donde estaba residiendo la familia, los hijos mayores Gerardo Ismael y Ernesto Guillermo, acompañados de varios sujetos, uno de ellos con un marcado acento argentino. Gerardo durmió esa noche en la casa familiar y de madrugada se despidió de su hermana Roxana diciéndole “eres la más grande y debes cuidar a tus hermanas menores y hacerle caso a la mamá”. Herminda Morales, desde la llegada de sus hijos y de estos sujetos, tenía desconfianza, estaba asustada, comenzando a tiritar pues, pues sentía algo extraño y dudoso de lo que estaba ocurriendo. Al principio se pensó por la familia que Gerardo y Ernesto venían para celebrar el cumpleaños de



Foja: 1

la hermana menor, Galia, puesto que es el 28 de enero. La madre ordena a los niños acostarse y el 25 de enero, les informó sus hermanos habían estado con unos hombres muy extraños y que no comentaran lo sucedido con nadie en el pueblo. El padre de familia junto a Vladimir, se van a trabajar y Yuri se dirige al pueblo a comprar, percatándose que sus hermanos Gerardo y Ernesto estaban con unos tipos en unas camionetas ocupando todo el frontis de la empresa del agua, avisándole a su madre lo observado. No transcurrió más de media hora y las mismas personas que los acompañaban, armados con fusiles y otras armas, llegan a la casa de la familia Salamanca Morales preguntando por el padre de familia, querían saber el paradero y el lugar de unas supuestas armas. Acto seguido separan a todos los integrantes de la familia, los gritan, los golpean, buscan supuestas armas y obligan a todos los habitantes a cavar en busca de armas, cavan por todas partes, siempre golpeando los objetos y los residentes y con constantes amenazas a la madre de la familia, a Vladimir y Yuri. A las niñas les preguntaron por su padre, ofreciéndoles dulces a cambio de decir dónde estaba el papá y las armas, hasta que Galia les dice que su padre está donde el vecino. Obligan a Yuri a conducirlos hasta su padre quienes lo siguen fuertemente armados. En el camino le preguntan a Yuri por las armas y querían saber qué hacía la familia allí, tan lejos de Santiago, ante el silencio del menor, uno de los hombres lo golpea reiteradamente, al no escucharlo llorar, se molesta mucho comienza a gritar "los comunistas preparan muy bien a todos estos hijos de puta que sólo había que matarlos". Al llegar al lugar, el grupo -conducido por el criminal y sicópata Osvaldo Romo- preguntaron por Salamanca a las personas presentes, amenazándolos con armas de fuego, propinándoles golpes con elementos contundentes, humillándolos y vejándolos a todos. El dueño de la parcela, Gastón Avello, junto a otro trabajador del campo, fueron separados e interrogados al comprobar que no eran de la familia Salamanca Morales. Yuri es conducido a la casa, donde se encontraba Herminda Morales, Vladimir, Roxana, Lena, Fanny y Galia,



Foja: 1

junto al resto de los hombres que se habían quedado para vigilarlos. Se llevaron sólo al padre de familia y a Vladimir. El resto de la familia quedó resguardada por los demás integrantes del comando, unas 8 a 10 personas. En la tarde del 25 de enero, llega una camioneta con dos hombres y se llevan a Herminda Morales, quedaron los 6 niños solos, en manos de hombres que nunca habían visto. A partir de ese día la vida de estos menores cambió para siempre, con secuelas que hasta el día de hoy les acompañan producto de la terrible experiencia a la que fueron sometidos. Durante los días que estuvieron con los agentes nunca se les permitió salir de la casa, no tuvieron contacto con otras personas, sólo con hombres armados, al caer la noche les invadía el miedo, sentían tristeza, todo unido a que se les negaba el alimento, pasaron hambre y perdieron el control del esfínter producto del estrés al que estaban sometidos, se orinaban por la noche, fueron obligados a realizar labores domésticas no acordes a nuestra edad, golpes, amenazas, orinaban frente a los niños entre otros tratos vejatorios. Después de varios días llegó la madre, en pésimo estado de salud, por las noches la escuchaban llorar. A doña Herminda Morales frecuentemente, durante alrededor de 15 días, la llevaban al Regimiento de tejas verdes donde la interrogaban mediante torturas, ya en febrero los agentes hacen abandono de la casa, después de haber consumido todos los alimentos que se mantenían para el sustento de la familia, relató.

Argumentó que el daño es obvio, pues las Fuerzas Armadas, encargadas de proteger a los ciudadanos chilenos de cualquier agresión foránea, se encargaron de aniquilar a una parte de la población civil y desarmada. En este caso la injusticia se tradujo en dejar a una familia sin dos de sus integrantes y siendo testigos y víctimas de todo el proceso, violaciones de derechos humanos que además afectaron al padre, a la madre y a un hermano menor de edad, alegó.



Foja: 1

Señaló que, sin embargo, para entregar mejores antecedentes al momento de cuantificar el daño sufrido por sus mandantes, reproducirá individualmente los padecimientos que relataron cada uno de los demandantes y lo que han dicho a su respecto los expertos en salud mental de un organismo estatal, específicamente, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos:

1. Eliecer Antonio Rubilar Morales:

Indicó a su respecto, que el daño por la interrupción y alteración de la vida social y laboral, al momento que con Eliecer Antonio Rubilar Morales se ve dificultado en continuar en su puesto de trabajo, dado los constantes allanamientos, convirtiendo este espacio en un lugar inseguro. “Asimismo, el entrevistado junto a su grupo familiar al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, conforma una evidente politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales viéndose afectada su salud y estabilidad emocional durante un extenso período de tiempo. Este caso, al igual que la mayoría de este tipo, la vivencia del daño fue vivida por el afectado en el ámbito privado, implicando vivirlo en aislamiento”, citó.

2. Vladimir Max Salamanca Morales:

Mencionó a su respecto que este demandante relata que “el 25 de enero de 1974, en la localidad de San Juan, Provincia de San Antonio, donde vivíamos en forma transitoria, nuestra vivienda fue allanada por cerca de veinticinco civiles armadas... Eran comandados por Osvaldo "Guatón" Romo, miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA... Junto a mi padre somos detenidos y conducidos al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes... Durante varios días fuimos torturados con golpes, amenazas y, sobre todo, aplicación de electricidad estando amarrados a una parrilla o catre metálico... Terminado los interrogatorios éramos colgados como animales en los subterráneos del lugar... Los interrogatorios eran



Foja: 1

dirigidos por Manuel Contreras y el médico Orvieto Teplizky, el cual indicaba las medidas de aguante a resistencia a la tortura... Durante esos días éramos trasladados al campo de prisioneros de Tejas Verdes, a la orilla del Rio Maipo, cerca de la localidad de Rocas de Santo Domingo... En el lugar permanecemos cuarenta y cuatro días detenidos. En los interrogatorios se nos preguntaba por la actuación política de mi padre y de mi hermano Gerardo y su desarrollo político en la Población La Legua... En el campo de prisioneros de Tejas Verdes estaban detenidos otros vecinos de la Población La Legua... Uno de ellos, Jorge Poblete Vásquez, en testimonios y relatos jurídicos afirma que el martes 28 de enero de 1974 estuvo detenido en Londres 38, centro de detención de la DINA en Santiago, dónde identificó a mi hermano Gerardo Rubilar Morales... En este mismo recinto, el sobreviviente Guillermo Morales que permaneció allí detenido, en testimonios jurídicos confirma, que estuvo con mi hermano Ernesto Salamanca Morales... Una vez en libertad, el primer miércoles de marzo de 1974, regresamos a nuestra casa de ese entonces en San Juan, comprobando que nuestros hermanos Ernesto Salamanca Morales y Gerardo Rubilar Morales habían sido detenidos el viernes 24 de enero en Santiago, encontrándose hasta el día de hoy en calidad de Detenidos Desaparecidos...", según citó.

Indicó que, al respecto, concluyen los expertos en salud mental que "el entrevistado junto a su grupo familiar al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, conforma una evidente politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales viéndose afectada su salud y estabilidad emocional durante un extenso período de tiempo. Este caso, al igual que la mayoría de este tipo, la vivencia del daño fue vivido por el afectado en el ámbito privado, implicando vivirlo en aislamiento", según citó.

### 3. Vladimir Ernesto Salamanca Morales:



Foja: 1

Refirió a su respecto, que entre los hechos más relevantes que generaron daño psicológico y físico a Vladimir y su núcleo familiar, comenta que el primer hecho es la detención de sus hermanos Vladimir y Gerardo en el Estadio Nacional en 1973, posteriormente la detención en enero de 1974 de ambos padres y su hermano Vladimir y la permanencia de sus hermanos Gerardo Rubilar Morales y Ernesto Salamanca Morales en calidad de detenidos desaparecidos después de ser aprehendidos por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Debido a lo anterior, Vladimir refiere haber sufrido una desorganización familiar, asumiendo un rol de cuidador de su familia siendo muy joven, el cual era transferido a su hermano Yuri Salamanca Morales en caso que Vladimir debiera abandonar el domicilio, comenta en relación al actuar de él y su familia durante dictadura y sus detenciones "nosotros no pensamos en una macropolítica en ese entonces, nosotros buscábamos a nuestra familia", citó.

Indicó que resulta claro el daño, ya que tiene "Especialmente intensos sentimientos de culpa con relación al pasado y conductas de riesgo personal. En algunos casos se observa con claridad sentimientos de culpa por sobrevivir, con expresiones conductuales muy diversas, similares a lo descrito por Bettelheim y otros autores en relación con el holocausto nazi." Continúa el informe "Se puede señalar que existe un daño emocional relacionado con las detenciones familiares, tortura física y psicológica hacia ellos y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. La afectación emocional de Vladimir se fue desarrollando en su ciclo vital agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior vivido y experimentado por Vladimir siendo un niño de 13 años junto con sus hermanos menores de edad", según citó.

#### 4. Yuri Alexis Salamanca Morales:



Foja: 1

Indicó a su respecto, que en relación a este demandante de “acuerdo a la sintomatología detectada se puede señalar que existe un daño emocional relacionado con la desaparición de sus hermanos Ernesto Guillermo Salamanca Morales y Gerardo Ismael Rubilar Morales, lo que se ha mantenido en la sensación de melancolía, tristeza y conocimiento de su experiencia traumática hasta la fecha al recordar el daño familiar y el estado de desorganización generado por la detención de sus hermanos, la afectación emocional de Yuri se fue desarrollando en su ciclo vital agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por la violencia política ejercida en su familia, afectando una resolución saludable del duelo”, según citó.

#### 5. Roxana Irina Salamanca Morales:

Mencionó a su respecto que, en relación a esta demandante está claro el daño, ya que “De acuerdo a la sintomatología detectada se puede señalar que existe un daño emocional relacionado con las detenciones familiares, tortura física y psicológica hacia ellos y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. La afectación emocional de Roxana se fue desarrollando en su ciclo vital agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior vivido y experimentado por Roxana siendo una niña junto con sus hermanos menores de edad”, según citó.

#### 6. Lena María Salamanca Morales:

Expuso a su respecto que, según informa el PRAIS “En enero de 1974, aparecen civiles armados en su casa preguntando por el paradero del padre. Al encontrarlo donde un vecino, se lo llevan detenido a Tejas Verdes (del 25 de enero al 6 de marzo de 1974). Entre los hombres que comenzaron los actos violentos se encontraba Osvaldo Romo, miembro de la DINA.- Luego de llevarse detenido al



Foja: 1

padre, alrededor de 8 hombres se quedaron custodiando su casa. Al día siguiente también se llevaron detenida a su madre a Tejas Verdes, quedando ella y sus hermanos, todos niños, alrededor de 15 días bajo la custodia de estos desconocidos. Durante este período de encierro no tuvieron contacto con otras personas, pasaron hambre y fueron sometidos a amenazas, golpes, tratos crueles y abusos sexuales. Una vez que volvió la madre, fue posteriormente interrogada y torturada en varias ocasiones.- Una vez liberados ambos padres de la prisión, volvieron a La Legua. Durante los siguientes años vivieron en una crisis económica permanente, períodos de escasez extrema y hacinamiento. Ser de la familia Salamanca se volvió un estigma, muchos vecinos tomaron distancia por temor a represalias, quedando en una especie de aislamiento dentro de la población.- Tanto sus padres (Enesto Salamanca Sepúlveda y Herminda Morales Morales) como tres de sus hermanos (Eliecer Rubilar Morales, Vladimir Salamanca Morales y Vlamir Salamanca Morales) se encuentran en la nómina de personas reconocidas como víctimas en el Informe Valech. El caso de los hermanos Gerardo Rubilar Morales y Ernesto Salamanca Morales, se encuentra consignado por el Informe Rettig como detenidos desaparecidos”, según citó.

Refirió que, luego, en las consecuencias o daños por lo ocurrido, queda de manifiesto el daño moral: “Los hechos ocurridos durante la dictadura militar produjeron un profundo quiebre personal y familiar, que ha dejado marcas que persisten hasta la actualidad. Se trata de una familia golpeada por la violencia política extrema. Uno de los efectos más evidentes es la dificultad para hablar sobre los hechos ocurridos, surgiendo un profundo dolor acompañado de llanto recurrente.- A partir de los hechos vivenciados, se ha producido una intensa rabia hacia los agresores y todo aquello que los represente, lo que ha repercutido en sus relaciones interpersonales. Por ejemplo, ha interferido en su inserción en espacios como la universidad, donde se han presentado problemas cuando algún compañero hace referencia a



Foja: 1

la dictadura. Incluso han aparecido episodios de rabia y violencia hacia su pareja. La impunidad, es decir, la falta de justicia en casos de violaciones de derechos humanos, intensifica esta rabia, que a veces se vuelve difícil de controlar.- A nivel psicológico, el sufrimiento más intenso remite a la ausencia de los dos hermanos detenidos desaparecidos. No ha conseguido elaborar dicha pérdida, y se pregunta constantemente qué habría sido de ellos si estuviesen vivos. Tal como indican las investigaciones, la ausencia de un cuerpo y de ritos funerarios se constituyen como un obstáculo para vivir el duelo de personas significativas”, según citó.

#### 7. Fanny Pluvia Salamanca Morales:

Manifestó a su respecto, que según los especialistas del PRAIS está acreditado el daño moral, puesto que “La entrevistada era una pequeña niña de 6 años cuando ocurrieron estos violentos hechos, lo que impactó drásticamente su desarrollo psíquico y emocional. En el mismo sentido, años más tarde se ve obligada a adelantar etapas de su ciclo vital, al momento de tener que trabajar a una temprana edad para ayudar a la mantención de su grupo familiar. Este cambio afecta las posibilidades de una autorrealización personal de manera armoniosa, viéndose dificultada y perturbada en su estado anímico y emocional en diversas áreas a medida que iba creciendo.- La detención y posterior desaparición de los hermanos de Fanny Salamanca, configura una angustia sucesiva y generalizada en ella que además implicó la ausencia de un modelo o figura a seguir, debilitando el proceso de apego afectivo en sus relaciones interpersonales.- Por otro lado, en las niñas y niños pequeños que se encuentran en una edad temprana de desarrollo emocional, las situaciones traumáticas representan una discontinuidad abrupta que tiene múltiples efectos negativos: se interrumpe el sistema de apego, La comunicación emocional con los padres y el sistema de regulación afecta que existía hasta entonces. Estas experiencias quedan registradas de manera inconsciente, siendo determinante en la



Foja: 1

formación de la futura personalidad. Los efectos pueden presentarse con mayor intensidad en la adolescencia y/o vida adulta, quedando presente la huella de lo traumático, expresado por ejemplo en la emergencia de la Enuresis junto a los diversos problemas estomacales y su precoz empeorado estado de salud física”, según citó.

#### 8. Galia Dusia Salamanca Morales:

Señaló que también respecto de esta demandante, el Estado de Chile, por medio del PRAIS, acreditó el daño de la siguiente manera: “De acuerdo a la sintomatología detectada se puede señalar que existe un daño emocional relacionado con las detenciones familiares, tortura física y psicológica hacia ellos y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. La afectación emocional de Galia se fue desarrollando en su ciclo vital agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior vivido y experimentado por Galia siendo una niña junto con sus hermanos menores de edad, lo que ha generado sintomatología hasta el día de hoy, principalmente terrores nocturnos, claustrofobia, bruxismo nocturno y crisis de ansiedad.- Existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Galia y su familia en relación a la desaparición de sus hermanos y la tortura física y psicológica generada por militares y agentes del Estado hacia su familia desde el 11 de septiembre de 1973”, según citó.

A continuación, alegó que el daño moral de todos los demandantes está suficientemente justificado, ya que junto con hacer desaparecer a sus hermanos, fueron víctimas directas, vivieron personalmente los horrores como lo hemos relatado precedentemente respecto a cada demandante. A mayor abundamiento, nuestra propia jurisprudencia ha indicado que “el daño moral es de índole netamente



Foja: 1

subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374), según citó.

Señaló que, en todo caso, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pido se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de sus familiares.

Estimó que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no interior a 300.000.000 de pesos para cada demandante, agregando que si bien es cierto que con una indemnización no recuperaran a su ser querido, sí es posible evaluar pecuniariamente el daño moral sufrido, por lo que estimó ajustada a derecho y justicia la suma antes indicada.

### III.- EL DERECHO:

Señaló a este respecto, que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a mis mandantes emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

a) La responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925:

Al respecto, señaló que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos



Foja: 1

ilícitos. La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo". Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la



Foja: 1

Constitución de 1980 que, como dije, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: “La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece”. Esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que sus mandantes fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, “nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley”. Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e inflingirles el daño moral indicado. A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas,



Foja: 1

derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido mis mandantes infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de mis representadas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925, argumentó.

b) Imprescriptibilidad de la acción:

Al respecto, indicó que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su reciente obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, p. 284, que "...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, intitulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 señala "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un



Foja: 1

error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar". A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Así, en una de las muchas causas, con el ingreso N°24.288-2016, la Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2016 declaró que: "pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado", según citó.

Sostuvo que la ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la



Foja: 1

imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado. Expuso que, a mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, según citó.

Argumentó que, en suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado



Foja: 1

como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, sostuvo.

c) En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita:

A este respecto alegó que, en todo caso, si se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

Señaló que el plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado en sentencia sobre recurso de queja del 6 de noviembre de 1981 en la causa Klimpel Alvarado con Fisco, conocido como el caso "Puelche", publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LXXVIII, 2° parte, sección 5°, pgs. 326-335, en el considerando 57° "Que, en consecuencia, cabe desestimar la prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco, en cuanto dice relación con los daños morales que se cobran en la demanda, pues la secuencia de hechos que provocaron esos daños se prolongó en el tiempo hasta el 12 de abril de 1973, fecha de la restitución del barco al actor, como ya se ha expresado". En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción civil por indemnización de perjuicios no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. Pues bien, en el caso en cuestión, sólo en una época reciente se está realizando una investigación seria que puede culminar en el procesamiento de los responsables, antes sólo existió denegación de justicia, que impedía saber con certeza el destino de los padres de sus mandantes, en qué circunstancias y cuál era su paradero. El daño moral no ha dejado de causar estrago en la vida de mis mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo y, por ende, no ha comenzado el plazo de



Foja: 1

prescripción extintiva de la acción civil. Es más, ha sido el propio Gobierno de Chile, el que ha sostenido en el foro internacional la unicidad del acto violatorio de los derechos de la víctima, desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia. Así se desprende de la Nota oficial del 20 de mayo de 1994, pág. 5 párr. 17, INFORME N° 34\96 CASOS 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 CHILE, Considerando 52: "El gobierno democrático chileno reconoció la estrecha relación que existe entre amnistía e impunidad.. y considera como una unidad el acto violatorio de los derechos de las víctimas, desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia". La Nota referida es la contestación oficial del Gobierno de Chile dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano oficial de la Organización de Estados Americanos y reafirma lo sostenido por esta demandante en el sentido que la secuencia de hechos ha perdurado en el tiempo. Por lo demás, la situación a que se han visto expuestos los familiares de detenidos desaparecidos ha sido declarada como una tortura permanente hacia ellos, razón por la que el acto violatorio –en todo caso- cesó solo el año 1998. Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que son también plenamente aplicables al caso las normas sobre responsabilidad contenidas en la Constitución Política de 1980 y en especial la acción constitucional contemplada en el inciso segundo del artículo 38 de la norma fundamental, en virtud de que el acto violatorio según se ha expuesto precedentemente, se ha desarrollado y consumado durante su vigencia, argumentó.

d) Forma de operar de las disposiciones constitucionales:

A este respecto indicó que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales



Foja: 1

priman por sobre toda otra disposición. Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos, indicó.

e) Naturaleza de la responsabilidad del Estado:

Sostuvo al respecto que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

f) Recepción de esta doctrina por parte de nuestra Jurisprudencia:

Indicó al respecto que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló "Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las



Foja: 1

municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración”, según citó.

Mencionó que jurisprudencia expuesta en el número anterior tiene su antecedente en la importante sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco en los autos con el ya citado caso '1Hexagón Limitada con Fisco", el cual seguimos reproduciendo en lo pertinente: "... En consecuencia un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe "Artículo 1°...Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas, N° 5 la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica según se ha dicho un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que sólo ella soporta, generando una



Foja: 1

desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de las Actas Constitucionales número 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1986 que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño.", según citó.

g) Otras disposiciones que obligan a indemnizar:

Al respecto alegó que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de la obligación del estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

h) Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos:

Sostuvo al respecto que, en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.



Foja: 1

En cuanto al daño, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume. En segundo lugar, La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, la cual torturó e hizo desaparecer a los hermanos de sus mandantes sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno. Además, torturó a sus padres, provocando un daño propio y directo porque fueron obligados a presenciar el calvario de sus padres torturados y hermanos desaparecidos. En tercer lugar, el hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, los que ejecutaron al familiar de sus mandantes fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones. En cuarto lugar, el nexo causal concurre porque el daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. En quinto lugar, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso, argumentó.

i) Fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar:

Al respecto sostuvo que la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios no sólo encuentra sustento legal en la ley nacional, sino que también en la Ley Internacional que ha sido receptada por el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos, ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, e incluso recientemente por aquellas respecto de las cuáles tienen un deber de garante. Son numerosos los instrumentos jurídicos que consagran este deber del Estado, entre otros: "La Convención Americana de Derechos Humanos", o "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículos 1.1, 63.1 y 68.2 ; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en su artículo 2.1. Las normas citadas anteriormente no son sino la materialización positiva



Foja: 1

de una norma de derecho internacional consuetudinario, según la cual, ante la violación de un derecho, el Estado tiene la doble obligación de ofrecer un recurso rápido y eficaz para hacerla cesar y también identificar y facilitar los medios que permitan reparar los daños morales y materiales consecuencia de dicha violación. Ya hay pronunciamientos de la Justicia Internacional al respecto. Así la Corte Interamericana de Justicia, conociendo de caso "Velásquez Rodríguez" ( Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N4), tuvo la oportunidad de interpretar el deber de garantía que, según afirmó, representa: el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuáles se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, indicó la Corte, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado chileno no ha cumplido con su obligación de reparación (restitutio ad integrum). Así, si bien se investigó y fue en el propio Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación donde el Estado reconoce su responsabilidad, no se ha sancionado a los responsables ni tampoco se ha reparado el daño moral que han sufrido las víctimas. Entendiendo que si bien no se podrá devolver la vida a don Jorge Peña (sic), si se puede reparar de la única forma posible el daño causado a sus familiares: indemnizando los perjuicios, indicó.

j) Aplicación del Derecho internacional en el caso ad litem:

Al respecto indicó que los tribunales de la república se encuentran vinculados tanto a las leyes cuyo origen es la soberanía nacional como aquellas que surgen de la participación del Estado en el foro internacional y que han sido receptadas por el ordenamiento



Foja: 1

jurídico interno, ya sea a través de los mecanismos señalados en la constitución política para los tratados internacionales, como también, por los mecanismos propios del derecho internacional consuetudinario. En el cumplimiento del deber que tienen los Estados de respetar los tratados internacionales, el poder judicial debe -en el ejercicio de sus facultades- interpretar las normas nacionales e internacionales de tal forma que no impidan el acceso de los familiares de las víctimas a las compensaciones monetarias a que tienen derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana ha dicho que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención" y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". ( Corte I. D. H. propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A N0 4, párrafo 24), según citó.

Señaló que en el ámbito de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno en materia de derechos humanos, estas son plenamente aplicables al caso, aún a pesar de que la ejecución de don Jorge Peña Hen (sic) fue anterior a la ratificación de las Convención y Pacto por parte de Chile. Esto es evidente, puesto que sólo hace pocos años se ha logrado descubrir parte de la verdad, anteriormente las investigaciones fueron entorpecidas por un gobierno que violó de manera sistemática los derechos humanos, sostuvo.

#### IV.- PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL:

Al respecto sostuvo que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es



Foja: 1

necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que "el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6), según citó.

Expresó que, por lo demás, la Corte Interamericana en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párr. 76) estableció: "Que los padres sufren moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es de la propia naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo", con lo que reconoció que el daño sufrido debe ser indemnizado.

Indicó que fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por sus mandantes.



Foja: 1

**Petitorio de la demanda:** solicitó que en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de los hermanos de los demandantes, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de las demandantes, ya individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

En folio 8, consta el emplazamiento del FISCO DE CHILE.

En folio 9, el FISCO DE CHILE **contestó el libelo** dirigido en su contra, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen y transcriben a continuación:

1.- IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES. Y ADEMÁS POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE SE INDICARÁ:

Señaló que con respecto a la demanda de don Eliecer Antonio Rubilar Morales, don Vladimir Max Salamanca Morales, don Vlamir Ernesto Salamanca Morales, don Yuri Alexis Salamanca Morales, doña Roxana Irina Salamanca Morales, doña Lena María Salamanca Morales, doña Fanny Pluvia Salamanca Morales, y doña Galia Dusia Salamanca Morales, en sus calidades de hermanos de don Gerardo Rubilar Morales y de don Ernesto Salamanca Morales, opone la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por haber sido preteridos legalmente.

Expuso que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en



Foja: 1

juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Expresó que en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Indicó que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:



Foja: 1

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

Señaló que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$ 992.084.910.400.

Alegó que, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Indicó que, ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará. Expuso que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o



Foja: 1

rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Alegó que en el Derecho Comparado, en el Common Law se alude al concepto de “loss of consortium”; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos.

Indicó que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Mencionó que, al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de las referidas demandantes, fueron preteridas por la ley como beneficiarias de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la cónyuge e hijo, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante. En suma, las pretensiones económicas demandadas son improcedentes porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes, alegó.

2.- SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LOS ACTORES PRETERIDOS HAN OBTENIDO DE TODAS FORMAS REPARACION



Foja: 1

SATISFACTIVA EN CUANTO DEMANDAN POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y EJECUCIÓN ILEGAL DE SUS HERMANOS:

Sostuvo que el hecho que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta.

Manifestó que, tratándose en la especie de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Expresó que, en efecto, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas<sup>2</sup>. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Indicó que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones



Foja: 1

originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto.

Alegó que, en este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extra patrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida



Foja: 1

absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”, citó.

Indicó que, precisamente, en el caso de personas como las de autos, las satisfacciones reparatorias se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia”



Foja: 1

en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad; todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Sostuvo que, además, los actores son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Expuso que, en suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Sostuvo que, en este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos



Foja: 1

Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares(cónyuge) y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior – prosigue la sentencia – el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...”, según citó.

Argumentó que, estando entonces las acciones deducidas por don Eliecer Antonio Rubilar Morales, don Vladimir Max Salamanca Morales, don Vlamir Ernesto Salamanca Morales, don Yuri Alexis Salamanca Morales, doña Roxana Irina Salamanca Morales, doña Lena María Salamanca Morales, doña Fanny Pluvia Salamanca Morales, y doña Galia Dusia Salamanca Morales, en sus calidades de hermanos de don Gerardo Rubilar Morales y de don Ernesto Salamanca Morales; basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opongo formalmente la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizadas en cuanto al daño sufrido por la detención ilegal y la desaparición de don Gerardo Rubilar Morales y don Ernesto Salamanca Morales, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como se ha señalado precedentemente.



### 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

#### a) Normas de prescripción aplicables:

Expuso que, adicionalmente, opone respecto de las acciones indemnizatorias que contesta, la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Argumentó que, según lo expuesto en la demanda, la detención ilegal y desaparición de don Gerardo Rubilar Morales y don Ernesto Salamanca Morales se produjo el 24 de enero de 1974. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es, el 7 de octubre de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, sostuvo, por lo que, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, señaló que opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que conteso, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.



Foja: 1

b) Generalidades sobre la prescripción:

Señaló que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”, citó. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, indicó. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”, según citó.

Mencionó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, señaló, agregando que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.



Foja: 1

Manifestó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil), agregando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Expuso que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c) Fundamento de la prescripción:

Refirió que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones - que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas,



Foja: 1

es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, señaló.

Agregó que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, sostuvo, agregando que en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la materia:

Al respecto alegó que es de público conocimiento, que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en



Foja: 1

Pleno, zanjó esta controversia, señalando Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Señala al respecto el fallo: “Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”, según citó.

Además, estableció que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. Al efecto, el citado fallo señala: “Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José



Foja: 1

de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los



Foja: 1

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.”, según citó.

Asimismo, estableció dicho fallo, que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que: “Décimo: Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”, según citó.

Asimismo, estableció que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; y que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona



Foja: 1

desaparecida. Es así como la Corte Suprema establece que: “Décimo tercero: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil. En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querrela el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada”, según citó.

Citó asimismo otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia, estimando que reitera la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia trascendente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su Defensa Fiscal, lo que solicita se



Foja: 1

tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria:

Al respecto alegó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia<sup>16</sup>, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma, expresó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional:

Indicó que, en relación con las alegaciones expuestas por todos los actores en cuanto que la acción patrimonial que persigue la



Foja: 1

reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, su parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, estimó.

Alegó que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N.º 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema<sup>17</sup>- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Expuso que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Indicó que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes



Foja: 1

de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Mencionó que la Resolución N.º 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N.º 6 del Título IV. Prescripción, señala: “6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”, según citó.

Estimó que, de esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.



Foja: 1

Expresó que, en relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Alegó que, por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma establece: “63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, según citó. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, alegó, agregando que el planteamiento de su defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus



Foja: 1

considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: “VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”, “VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”, según citó. Agregó que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera, que señala en sus considerandos 5°, 6° y 7°: “5°) Que, conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice



Foja: 1

relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva; 6°) Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho- al ámbito patrimonial; 7°) Que, de esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el primero de estos preceptos sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país;”, según citó.



Foja: 1

Indicó que en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Estimó que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, S.S.I. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, agregando que con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

#### 4.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS:

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, señaló que opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Estimó que el monto pretendido es excesivo, por las razones que se reproducen a continuación:

##### a) Fijación de la indemnización por daño moral:

Al respecto indicó que con relación al daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de



Foja: 1

perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago<sup>20</sup>. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia, señaló.

b) En subsidio de las alegaciones precedentes de preterición, reparación satisfactiva, y de prescripción, alegó que la regulación del



Foja: 1

daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de la excepción de preterición, reparación satisfactiva y prescripción extintiva, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos S.S. debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, es pertinente hacer presente a V.S. que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, alegó.

5.- CONJUNTAMENTE CON TODO LO ANTERIOR, ALEGÓ LA IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE REAJUSTES E INTERESES EN LA FORMA SOLICITADA:

Al respecto, alegó que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y, además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de la demanda que contesto, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en la especie, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, como lo pide el demandante: “desde la fecha de notificación de la demanda al primero cualquiera de los demandados”. El reajuste es un



Foja: 1

mecanismo económico–financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada, sostuvo.

Por otro lado, indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio”, según citó. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger las referidas acciones y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora, mencionó.

**Petitorio de la contestación:** solicitó que en definitiva el tribunal disponga acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes; y, en subsidio, fijar el monto de la o las indemnizaciones que pudieren corresponder, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extra patrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.



Foja: 1

En folios 13 y 17, las partes evacuaron, respectivamente, los trámites de réplica y dúplica, sin alterar el contenido de la controversia.

En folio 22 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada en folios 23 y 24, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 39 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ELIECER ANTONIO RUBILAR MORALES, VLADIMIR MAX SALAMANCA MORALES, VLAMIR ERNESTO SALAMANCA MORALES, YURI ALEXIS SALAMANCA MORALES, ROXANA IRINA SALAMANCA MORALES, LENA MARIA SALAMANCA MORALES, FANNY PLUVIA SALAMANCA MORALES, y GALIA DUSIA SALAMANCA MORALES, por intermedio de sus apoderados, dedujeron en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitaron que en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de los hermanos de los demandantes, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de las demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

**SEGUNDO:** Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de las excepciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva el tribunal disponga acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes; y, en subsidio, fijar el monto de la o las



Foja: 1

indemnizaciones que pudieren corresponder, teniendo presente lo expuesto en la contestación y los beneficios patrimoniales y extra patrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.

**TERCERO:** Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que los demandantes, ya individualizados, son hermanos de GERARDO RUBILAR MORALES y ERNESTO SALAMANCA MORALES, quienes sufrieron detención ilegal y desaparición, por parte de agentes del Estado de Chile, desde el día 24 de enero de 1974.

**CUARTO:** Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la concurrencia en la especie de hechos o circunstancias que exonerarían al demandado del cumplimiento de la obligación indemnizatoria reclamada en la demanda; la existencia del daño moral alegado por el demandante; en su caso, el origen y monto del mismo; existencia de una relación causal entre los hechos relatados en la demanda y los perjuicios alegados por el demandante; y si durante el período de prescripción invocado por el demandante, se ejercieron las acciones correspondientes para la interrupción o suspensión de la misma.

**QUINTO:** Que la parte demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folios 1, 25, 26, 29, 31 y 33, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

- 1.- Certificado de nacimiento de cada uno de los 8 demandantes (folio 1).
- 2.- Diversa literatura sobre salud mental en contexto de violencia política y violaciones a derechos humanos (folio 25).
- 3.- Informe psicológico de evaluación de daños asociados a violencia política, referido a cada uno de los 8 demandantes,



Foja: 1

elaborados por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Ministerio de Salud (folio 26).

4.- Dos certificados de atención en salud de Lena Salamanca Morales, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Ministerio de Salud (folio 29).

5.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (folio 31).

6.- Informe emitido por el Servicio Médico Legal respecto de Yuri Alexis Salamanca Morales (folio 33).

**SEXTO:** Que la parte demandada no aportó medios probatorios de aquellos regulados en el Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la demandada, en lo pertinente de folio 9, solicitó el despacho de un oficio dirigido al INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, decretado en folio 11, y el cual fue respondido en folio 15 por el mencionado organismo, mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2021, en relación con beneficios pecuniarios recibidos por los actores en virtud de las leyes especiales que indica.

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales aportados al pleito, consistentes en prueba instrumental incorporada legalmente por la parte demandante, reseñada en el motivo quinto, no objetada por su adversaria, y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que GERARDO ISMAEL RUBILAR MORALES, R.U.N. : 6.195.188-1, y ELIECER ANTONIO RUBILAR MORALES, R.U.N. : 4.691.482-1, son hijos de JOSE ISMAEL RUBILAR HIGUERAS y HERMINDA CARMEN MORALES.



2. Que ERNESTO GUILLERMO SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 7.250.760-6; VLADIMIR MAX SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 8.358.525-0; VLAMIR ERNESTO SALAMANCA MORALES R.U.N. : 9.027.563-1; YURI ALEXIS SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 9.495.652-8; ROXANA IRINA SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 10.143.705-1; LENA MARÍA SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 10.587.115-5; FANNY PLUVIA SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 10.729.912-2; y GALIA DUSIA SALAMANCA MORALES, R.U.N. : 11.663.070-2; son todos ellos, hijos de ERNESTO SALAMANCA SEPULVEDA y HERMINDA CARMEN MORALES MORALES.

3. Que el 25 de enero de 1974 fueron detenidos los militantes del PC y hermanos de madre, GERARDO ISMAEL RUBILAR MORALES, a la fecha de 26 años, empleado, y ERNESTO GUILLERMO SALAMANCA MORALES, a la fecha de 20 años, estudiante universitario. La fecha de detención no ha podido precisarse pero debe ser el 25 de enero de 1974 o poco antes, y desaparecieron a manos de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos. Así consta en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

4. Que los demandantes fueron sometidos a una evaluación psicológica de daños asociados a violencia política en contexto de dictadura, realizada a través del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Ministerio de Salud, evaluación cuyas conclusiones se reseñan a continuación:

a) Respecto de don Eliecer Antonio Rubilar Morales, se constató un daño por la interrupción y



alteración de la vida social y laboral, al momento que se ve dificultado en continuar en su puesto de trabajo, dado los constantes allanamientos a su hogar, convirtiendo este espacio en un lugar inseguro. Asimismo, el referido, junto a su grupo familiar, al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, ello conforma una politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales, viéndose afectada su salud y estabilidad emocional durante un extenso período de tiempo. En su caso, la vivencia del daño fue vivida por el afectado en el ámbito privado, implicando vivirlo en aislamiento. El afectado debe desarrollarse como un joven trabajador en un espacio traumático, recibiendo el doble impacto de un mundo traumatizante y de un microclima familiar en el cual las personas destinadas a apoyarlo, a ayudarlo a continuar su desarrollo, se configuraron como víctimas, como personas despojadas de sus cualidades más elementales. Finalmente, las detenciones políticas, episodios de tortura y allanamientos de los cuales fue víctima don Eliecer Antonio Rubilar Morales afectó de modo determinante la vida del entrevistado, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.

b) Respecto de doña Lena María Salamanca Morales, se constató que los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar produjeron un profundo quiebre personal y familiar en la afectada, cuya familia fue golpeada por la violencia política extrema. Presenta una dificultad para hablar sobre los hechos ocurridos, surgiendo un profundo dolor



acompañado de llanto recurrente. Se verificó que a partir de los hechos vivenciados, se ha producido una intensa rabia hacia los agresores y todo aquello que los represente, lo que ha repercutido en sus relaciones interpersonales, por ejemplo en su inserción en espacios como la universidad, donde se han presentado problemas cuando algún compañero hace referencia a la dictadura. Se observó que a nivel psicológico, el sufrimiento más intenso remite a la ausencia de los dos hermanos detenidos desaparecidos, y no ha conseguido elaborar dicha pérdida, dado que, tal como indican las investigaciones, la ausencia de un cuerpo y de ritos funerarios se constituyen como un obstáculo para vivir el duelo de personas significativas (citó a Madariaga, C., Díaz, D., 1993, Tercero ausente y familias con detenidos desaparecidos. Santiago: Colección CINTRAS). Se observó que la separación repentina de sus padres y las experiencias vividas durante el período en que los represores estuvieron en su casa, produjeron una sintomatología que también persiste. Es importante considerar que ello ocurrió a sus 8 años, momento del desarrollo en que se requiere de la presencia de figuras protectoras, ya sean los padres u otros significativos que cumplan dicha función. A partir de estos hechos, Lena comenzó a experimentar sensación de abandono y episodios intensos de angustia. La noche y la oscuridad, momento en que solía ser víctima de maltratos y abusos, se mantiene como una fuente de ansiedad. La necesidad de estar alerta ante posibles peligros ha derivado en un insomnio permanente, y en pesadillas propias del estrés postraumático. A sus



14 años, ante la angustia y las recurrentes crisis de pánico, intentó suicidarse. Desde ese momento ha realizado varios tratamientos psiquiátricos. También ha pasado por episodios de alcoholismo, como una vía para disminuir la ansiedad. Concluyeron en definitiva que la represión y violencia política ejercida contra Lena y su familia, ha tenido efectos traumáticos y un deterioro tanto social como psicológico que se mantiene hasta la actualidad.

c) Respecto de don Vladimir Max Salamanca Morales, se constató que presenta un daño por la interrupción y alteración de la vida social y escolar, al momento que el referido, en ese entonces se ve dificultado en continuar en su liceo, traduciéndose en perder su año escolar. Asimismo, el afectado, junto a su grupo familiar, al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, ello conforma una politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales viéndose afectada su salud y estabilidad emocional durante un extenso período de tiempo. En su caso, la vivencia del daño fue experimentada por el afectado en el ámbito privado, implicando vivirlo en aislamiento. El afectado debe desarrollarse como un joven estudiante en un espacio traumático, recibiendo el doble impacto de un mundo traumatizante y de un microclima familiar en el cual las personas destinadas a apoyarlo, a ayudarlo a continuar su desarrollo, se configuraron como víctimas, como personas despojadas de sus cualidades más elementales. Los allanamientos, detenciones políticas, episodios de tortura y la desaparición de dos sus hermanos, de la cual fue



víctima don Vladimir Salamanca Morales, afectó de modo determinante la vida del referido, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.

d) Respecto de don Vlamir Ernesto Salamanca Morales, se constató que presenta un daño emocional relacionado con las detenciones de sus familiares, tortura física y psicológica hacia ellos, y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. La afectación emocional de Vlamir se fue desarrollando en su ciclo vital y se agudiza posteriormente por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior fue vivido y experimentado por Vlamir siendo un niño de 13 años junto con sus hermanos menores de edad. Se observó que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Vlamir y su familia en relación a la desaparición de sus hermanos, y la tortura física y psicológica generada por agentes del Estado desde el 11 de septiembre de 1973.

e) Respecto de don Yuri Alexis Salamanca Morales, se constató que existe un daño emocional relacionado con la desaparición de sus hermanos, Ernesto Guillermo Salamanca Morales y Gerardo Ismael Rubilar Morales, lo que se ha mantenido en la sensación de melancolía, tristeza y conocimiento de su experiencia traumática hasta la fecha, al recordar el daño familiar y el estado de desorganización generado por la detención de sus hermanos. Se estableció que la afectación emocional de Yuri



desarrollada en su ciclo vital fue agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por la violencia política ejercida en su familia, afectando ello una resolución saludable del duelo. Se observó que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Yuri y su familia en relación a la desaparición de sus hermanos y la tortura física y psicológica generada por agentes estatales desde el 11 de septiembre de 1973.

f) Respecto de doña Roxana Irina Salamanca Morales, se constató que existe un daño emocional relacionado con las detenciones familiares, y tortura física y psicológica hacia ellos, y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. La afectación emocional de Roxana se fue desarrollando en su ciclo vital y fue agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior fue vivido y experimentado por Roxana siendo una niña junto con sus hermanos menores de edad. Se observó en definitiva que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Roxana y su familia en relación a la desaparición de sus hermanos y la tortura física y psicológica generada por agentes del Estado hacia su familia desde el 11 de septiembre de 1973.

g) Respecto de doña Fanny Pluvia Salamanca Morales, se constató que presenta un daño por la interrupción y alteración de la vida social



y escolar, al momento que ella se ve dificultada continuar sus estudios de manera normal. A su vez, producto de su militancia política en su adolescencia, se ve obligada a mantenerse en algo similar a una clandestinidad, con una sensación constante de amenaza vital, restringiendo también sus lazos sociales. Asimismo, la afectada, junto a su grupo familiar, al estar expuestos a la vivencia de diversas experiencias traumáticas de tipo represivas, ello conforma una politraumatización que repercute en sus dinámicas interpersonales viéndose afectada su salud y estabilidad emocional durante un extenso período de tiempo. En su caso, la vivencia del daño fue experimentada por la afectada en el ámbito privado, implicando vivirlo en aislamiento. Se observó que el conjunto de estos elementos generan un desgaste psíquico importante que abarca desde una reacción angustiosa hasta un trastorno ansioso, con una evidente sintomatología de tipo psicósomática, gatillado por la configuración de un trauma relacional temprano. Se verificó que doña Fanny Salamanca Morales debió desarrollarse como una niña a corta edad en un espacio traumático, recibiendo el doble impacto de un mundo traumatizante y de un microclima familiar en el cual las personas destinadas a apoyarla, a ayudarla a continuar su desarrollo, se configuraron como víctimas, como personas despojadas de sus cualidades más elementales. Se estableció en definitiva, que los allanamientos, detenciones políticas, episodios de interrogatorios y la desaparición de dos sus hermanos, afectaron de modo determinante la vida



de ella, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.

h) Respecto de Galia Dusia Salamanca Morales, se constató que presenta un daño emocional relacionado con las detenciones familiares, y tortura física y psicológica hacia ellos, y hasta la fecha dos de sus familiares se mantienen como detenidos desaparecidos. Se observó que la afectación emocional de Galia se fue desarrollando en su ciclo vital y fue agudizada por la sintomatología de los miembros de su familia, quienes no superaron el dolor generado por los distintos tipos de violencia ejercida por instituciones del Estado. Lo anterior fue vivido y experimentado por Galia siendo una niña junto con sus hermanos menores de edad, lo que ha generado sintomatología hasta el día de hoy, principalmente terrores nocturnos, claustrofobia, bruxismo nocturno y crisis de ansiedad. Se constató en definitiva que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Galia y su familia, en relación a la desaparición de sus hermanos y la tortura física y psicológica generada por agentes del Estado hacia su familia desde el 11 de septiembre de 1973.

**NOVENO:** Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre las denominadas excepciones de preterición, reparación y prescripción extintiva, opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria del actor.



Foja: 1

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a las dos primeras excepciones mencionadas en el motivo anterior, el demandado alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, conforme a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, es un hecho pacífico que los demandantes son hermanos de dos personas detenidas y desaparecidas por agentes del Estado en el contexto de la dictadura cívico-militar de 1973, y además, no ha sido controvertido en autos, que los demandados son beneficiarios de las denominadas “leyes de reparación”.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.



Foja: 1

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente



Foja: 1

compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por las actoras indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.



Foja: 1

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que las prestaciones alegadas por el demandado no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. En consecuencia, por los motivos dados en el presente apartado, corresponderá desestimar las excepciones de preterición y reparación, opuestas por el demandado.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en la contestación, dicha parte sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los



Foja: 1

fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certezas que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2º del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole



Foja: 1

internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de



Foja: 1

lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).



**DUODÉCIMO:** Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

**DECIMOTERCERO:** Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante,



Foja: 1

el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia del hecho ilícito ejecutado por agentes del Estado de Chile, consistente en la detención y desaparición de GERARDO ISMAEL RUBILAR MORALES y ERNESTO GUILLERMO SALAMANCA MORALES, hermanos de los demandantes, hecho ocurrido desde el 25 de enero de 1974, en virtud de lo asentado en los fundamentos tercero y octavo (números 1, 2 y 3), a los cuales el tribunal se remite por economía procesal.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las



Foja: 1

condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el



Foja: 1

deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que se han visto vulnerados en la persona de los demandantes, en conformidad a lo establecido en el basamento octavo, especialmente en sus numerales 3 y 4; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de



Foja: 1

sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de los demandantes, constituida por la violación al derecho constitucional señalado con antelación.

**DECIMOSEXTO:** Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de cada demandante como víctima por repercusión, provocado a cada uno de ellos en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto. Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el fundamento octavo, en lo pertinente, que los demandantes padecen severas secuelas psicológicas a raíz de la detención y desaparición de sus dos hermanos, ya individualizados, hecho ilícito efectuado por agentes



Foja: 1

estatales que ha provocado graves daños psicológicos a los demandantes, daños que se encuentran pormenorizadamente singularizados en el numeral 4 del motivo octavo, al cual el tribunal se remite por economía procesal. En este contexto, y a partir de lo ya señalado, es posible inferir claramente la existencia de del daño moral demandado, consistente en la grave afectación a la salud psíquica en la persona de cada uno de los demandantes, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimotercero, esto es, que entre la acción ilícita el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por las actoras, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de sus hermanos detenidos y desaparecidos.

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimotercero, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.

**DECIMONOVENO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos decimotercero al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, o bien, el monto que el sentenciador establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria



Foja: 1

(Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, se advierte que los demandantes, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en contra de sus hermanos y familiares, fueron privados en de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, lo cual, a su vez, incide y repercute en el daño moral ya acreditado, causado por el hecho ilícito. Por estos motivos, y considerando, además, el grado de parentesco de los demandantes (víctimas por repercusión) con las víctimas directas, y la etapa vital de los actores momento de los hechos, en relación con el mérito de las pruebas rendidas, el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, \$6.000.000 para cada uno de los demandantes.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos –en virtud de la forma en que han sido pedidos- constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no ha incurrido en mora respecto de la obligación cuya existencia se declara en lo resolutive de este fallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al reajuste solicitado, éste se trata de un mecanismo de actualización del valor adquisitivo de una cantidad nominal de dinero, lo cual es razonable y justo en atención a las fluctuaciones de la economía a través del tiempo. Sin embargo, la parte demandante no ha indicado un sistema o unidad de reajustabilidad que permita acceder en forma debida a su petición, no pudiendo el tribunal entrar a interpretar su solicitud y/o completar su omisión, por no formar ello parte de la función jurisdiccional y vulnerar la obligación de imparcialidad que pesa sobre el sentenciador, motivos por los cuales se desestimaré esta petición.



Foja: 1

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la defensa subsidiaria de la demandada, referida a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá en definitiva rechazarla, al haberse determinado procedente dicha indemnización y haberse regulado su monto en el motivo decimosexto.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas en razón de lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo primero.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las costas solicitadas por la demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado totalmente vencida la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo; lo anterior, en razón de lo dispuesto en el motivo vigésimo tercero.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que se desestiman las excepciones de preterición y reparación opuestas por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.



Foja: 1

B) Que se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado duodécimo.

C) Que se **acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimocuarto al vigésimo primero, y, en consecuencia, se declara que se condena al Fisco de Chile a pagar a la suma de \$6.000.000, a cada uno de los demandantes, a saber: ELIECER ANTONIO RUBILAR MORALES, VLADIMIR MAX SALAMANCA MORALES, VLAMIR ERNESTO SALAMANCA MORALES, YURI ALEXIS SALAMANCA MORALES, ROXANA IRINA SALAMANCA MORALES, LENA MARIA SALAMANCA MORALES, FANNY PLUVIA SALAMANCA MORALES y GALIA DUSIA SALAMANCA MORALES.

D) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

E) Que se desestima la defensa de la demandada relativa a la regulación de la indemnización cobrada, según lo dispuesto en el numeral vigésimo segundo.

F) Que se acoge la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, según lo establecido en el motivo vigésimo tercero.

G) Que no se condena en costas a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**ROL C-7.818-2021.**

**DECTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.**



C-7818-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLGJXXKXDRX